



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 683-2025-GR CUSCO/GRAD

Cusco, 18 DIC. 2025

EL GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: La Carta N° 996-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH y el Informe N° 4420-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el Expediente de Registro N° 048138 de **Milagros Maryori Cordova Silva**, el Memorandum N° 2510-2025-GR CUSCO/GRAD de la Gerencia Regional de Administración y el Dictamen N° 134-2025-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 10 de marzo 2015, se reconoce que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, asimismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2, señala que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, mediante inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, refiere sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de aplicación a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal Constitucional emitió su análisis recaído en la sentencia N° 4289-2004-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2 y 3, expresa que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos", y que, el derecho al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y, por lo tanto están garantizados, no solo en el ámbito judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el precitado marco normativo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece sobre los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, cabe resaltar el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1, expresa que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del mismo artículo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada en razón a los hechos alegados, sustentado en el derecho vigente sobre la materia, y debe ser emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Expediente de Registro N° 3924-2025, **Milagros Maryori Cordova Silva**, solicita pago de vacaciones truncas, correspondiente al período 2024, alegando que ha desarrollado las funciones de Promotor Social, Asistente en Promoción Social y Especialista en Promoción Social con cargo a la Meta 0137-2024, del Proyecto ejecutado por la Gerencia Regional de Inclusión Social, Mujer y Poblaciones Vulnerables del Gobierno Regional Cusco. Siendo atendido mediante Carta N° 996-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 21 de octubre de 2025, comunicándole al solicitante lo expuesto en el Memorandum N° 3000-2025-GR CUSCO/GRISMPV, del 08 de setiembre de 2025, donde indica que la Meta 0173-2024 no cuenta con disponibilidad presupuestal, por lo que: "(...) en atención al documento de la referencia a) y b) mediante el cual se da respuesta a la solicitud de disponibilidad presupuestal para el pago de compensación vacacional de ex servidores que laboraron en el proyecto: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE TRATA DE PERSONAS EN NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS SIETE PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO - META 178-2025. (...) se informa que, tras la





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

revisión de la disponibilidad presupuestal del presente ejercicio, no se cuenta con los recursos suficientes para efectuar el pago de la compensación vacacional solicitada por los ex servidores. Ello debido a que el presupuesto asignado se encuentra destinados a atención de requerimientos de bienes y servicios considerados prioritarios, necesarios para asegurar la continuidad de las actividades pendientes y programadas conforme a lo establecido en el expediente técnico del proyecto (...). Siendo puesto en conocimiento de la recurrente para fines pertinentes del caso;

Que, con Expediente de Registro N° 048138 de fecha 07 de noviembre de 2025, la recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 996-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 21 de octubre de 2025, cuestionando la respuesta otorgada, en el extremo que indica: "no se cuenta con los recursos suficientes para efectuar el pago de compensación vacacional solicitada", sustentado en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, así como el Decreto Legislativo N° 1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por lo que, señala que dicha norma no puede interpretarse en desmedro de los derechos laborales reconocidos en la legislación vigente, ya que su finalidad es regular la gestión presupuestal de las entidades públicas, más no eliminar obligaciones derivadas de la relación laboral o contractual efectivamente prestada. Por ende, la falta de previsión o asignación presupuestal no constituye una causal legítima para desconocer o postergar el cumplimiento de derechos adquiridos por los trabajadores o servidores que cumplieron funciones de manera efectiva, solicitando que se reconsidere la decisión administrativa y se disponga el pago de vacaciones truncas, conforme a ley y a las normas que amparan los derechos laborales de los servidores que prestaron servicios efectivos;

Que, con Informe N° 4420-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH del 13 de noviembre de 2025, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos eleva el Recurso Administrativo de Apelación a la Gerencia Regional de Administración, dando cuenta que la citada carta fue notificada en fecha 28 de octubre de 2025, por medio de WhatsApp, previa autorización de la interesada, mediante la cual se pone a conocimiento lo expuesto en el Memorándum N° 3000-2025-GR CUSCO/GRISMPV de fecha 08 de setiembre de 2025. Dicho informe es remitido con Memorándum N° 2510-2025-GR CUSCO/GRAD de fecha 14 de noviembre de 2025, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitando Opinión Legal respecto al Recurso Administrativo de Apelación presentado por la ex servidora en mención;

Que, para la revisión del presente recurso impugnativo, se observa lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Además, para su admisibilidad se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 221 del mismo texto, señala que: "El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124"; en tal sentido, se verifica que la carta materia de impugnación, ha sido notificada válidamente en fecha 30 de octubre de 2025, y que el recurso impugnativo se presentó en fecha 07 de noviembre de 2025, corroborándose con ello, que su presentación se produjo dentro del plazo previsto por ley, resultando admisible para su trámite; más aún, si se verifica también la observancia del artículo 220 del mismo marco normativo, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En concordancia a los artículos 120 y 217 del mismo cuerpo normativo, establece que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, donde establece que todo trabajador tiene derecho al "(...) descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio"; entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación laboral subordinada, como es el caso en análisis. Ello, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece, el trabajador comprendido bajo el régimen laboral de la actividad pública tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) períodos consecutivos, concordante con lo estipulado en el artículo 102 y 104 del Reglamento de la Carrera, y el Decreto Legislativo N° 1405, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral, que los servidores civiles deben cumplir para acceder al descanso vacacional o su compensación proporcional;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha precisado en sus pronunciamientos que, el derecho vacacional está condicionado únicamente al cumplimiento de servicios oficiales, no cabe distinción entre los servidores públicos de carrera, los servidores





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

públicos contratados y los funcionarios públicos, sin perjuicio de la modalidad y el régimen laboral que le sea aplicable, tienen derecho al goce del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas, que se genera a la extinción del vínculo laboral. Es decir, cuando el servidor cesa antes de hacer uso físico de sus vacaciones ganadas (vacaciones no gozadas), tiene derecho a percibir como compensación vacacional, de una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. No obstante, tal derecho no procedería ante la renovación o ampliación de contrato de trabajo, que no es el caso, puesto que en los documentos adjuntados no se observa que la apelante aún tenga vínculo laboral con la entidad, lo que se corrobora con la respuesta otorgada en la recurrida;

Que, la recurrente solicita pago de vacaciones truncas, correspondiente al período 2024, que está debidamente acreditado con lo expuesto en el Informe N° 2299-2025-GR CUSCO/SGGRH, mediante el cual se solicitó la previsión presupuestal para el pago de su compensación vacacional por vacaciones no gozadas y/o truncas, con lo cual queda demostrado que la recurrente ha mantenido vínculo laboral con la entidad, de naturaleza temporal y determinada, información que ha sido contrastada por la autoridad recurrida, afirmándose que se cumplió con los presupuesto legales para acceder a dicho beneficio económico, como es la subordinación, contraprestación y retribución económica, que son elementos de un contrato de trabajo formal; y, conforme establece en su contrato de trabajo a que hace mención, ha prestado sus servicios efectivos en el cargo de Promotor Social en el proyecto "Mejoramiento del servicio de prevención de la trata de personas en niños, niñas y adolescentes en las 7 provincias del Departamento de Cusco" - Meta 178-2025, en condición de personal eventual contratado bajo el régimen laboral de la actividad pública. Para cuyo efecto, se observa lo previsto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, así como los artículos 102 y 104 de su Reglamento, que regulan sobre el otorgamiento de derecho vacacional para el personal nombrado y contratado bajo el régimen laboral de la actividad pública;

Que, el derecho reclamado corresponde liquidarse en el proyecto donde fue contratada, teniendo presente lo previsto en la Directiva N° 005-2022-EF/50.01; en su caso, deberá pagarse con presupuesto de la contingencia o saldo presupuestal de los proyectos de inversión, teniendo presente que la obligación de pagar vacaciones truncas, se generó automáticamente a la extinción de su vínculo laboral formal, quedando evidenciado que la trabajadora no hizo uso de sus vacaciones ganadas por la prestación de servicios efectivos, accediendo a la proporcional de sus vacaciones truncas por el tiempo laborado, correspondiente al período solicitado, para cuyo caso se debe considerar lo dispuesto el literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, que contempla la posibilidad de acumular hasta dos (2) periodos vacacionales como máximo. En ese sentido, corresponde a la entidad abonar por concepto de vacaciones no gozadas y/o truncas, que se adquiere al concluir o extinguir el vínculo laboral formal, como se configura en el presente caso, debiendo la entidad calcular el récord vacacional generado a la fecha de su desvinculación y abonar el monto correspondiente por concepto de vacaciones no gozadas y/o truncas, correspondiente al período solicitado;

Que, se reitera que el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual. En caso particular queda evidenciado que la recurrente no ha cumplido con el record laboral requerido para acceder a vacaciones no gozadas completas; sin embargo, su cese del recurrente se produjo antes de cumplir el record vacacional, por tanto, la entidad tiene la obligación y el deber de liquidar la proporcional generado a la fecha de desvinculación y abonar el monto correspondiente, considerando los meses y días efectivamente laborados;

Que, los fundamentos expuestos en el Memorandum N° 3000-2025-GR CUSCO/GRISMPV de fecha 08 de setiembre de 2025, no tendría sustento legal para negar un derecho social generado con la sola suscripción del contrato de trabajo formal, así como los informes emitidos por las áreas responsables de cumplir con la obligación derivada de aquel contrato de trabajo, teniendo en cuenta que todo derecho laboral contraído desde la suscripción del contrato de trabajo, es de obligatorio cumplimiento para las partes que se vinculan, bajo responsabilidad administrativa o civil de quien incumpla con lo suscrito previamente. Siendo pertinente señalar que los derechos laborales tienen rango Constitucional y el Estado está en la obligación de acatar y cumplir con las obligaciones generadas por la sola suscripción del contrato de trabajo, sin importar el régimen laboral al que pertenezca. Por cuanto, los fundamentos vertidos en la recurrida, no están sustentados en un marco normativo vigente, que le permita a la entidad negar el derecho reclamado, ya que la obligación deriva de la extinción del vínculo laboral formal;

Que, el otorgamiento de las vacaciones truncas, está referido categóricamente a la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional obligatorio, debiendo efectuarse el cálculo en proporción al tiempo





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

laborado y en base a la remuneración mensual que percibía la servidora pública o el servidor público, tomando en cuenta los meses y días efectivamente laborados, condiciones que se cumplen en el presente caso, por lo que es pertinente realizar el cálculo correspondiente a la fecha de extinción de su vínculo laboral de la solicitante;

Que, mediante Dictamen N° 134-2025-GR CUSCO/ORAJ de fecha 11 de diciembre de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que: "(...) las vacaciones ganadas constituyen un derecho Constitucional, reconocido expresamente en el artículo 25 de nuestra Constitución Política vigente, concordante con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, los artículos 102 y 104 del Reglamento de la carrera, así como las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1405, Reglamentado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, tomando en cuenta los documentos que obran en el expediente, mediante los cuales se acredita que existió contraprestación efectiva, que generó la obligación de pagar vacaciones truncas, observándose que su vínculo laboral de la recurrente concluyó el 31 de diciembre de 2024. Por lo que resulta fundada el presente recurso de apelación contra la Carta N° 996-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH, de fecha 21 de octubre de 2025; consecuentemente, corresponde revocar la decisión emitida en la recurrida, debiendo realizarse el respectivo cálculo de las vacaciones truncas, correspondiente al período 2024";

Estando a los documentos del Visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 88 y el literal g) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificado por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO; la Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2023-GR CUSCO/GR del 06 de enero de 2023 y Resolución Gerencial General Regional N° 251-2024-GR CUSCO/GGR de fecha 22 de noviembre de 2024;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la ex servidora **MILAGROS MARYORI CORDOVA SILVA** contra la Carta N° 996-2025-GR CUSCO/GRAD-SGGRH de fecha 21 de octubre de 2025, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos; en consecuencia, **REVOCAR** la decisión emitida en la impugnada, por contravenir los derechos laborales previamente reconocidos en la Constitución y la Ley, debiendo efectuarse el cálculo por concepto de vacaciones truncas, correspondiente al período 2024, a efectos de cumplir con la obligación derivada de la extinción del contrato de trabajo formal, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito al artículo 148 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los artículos 197 y 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Gerencial Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, a la interesada y a las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



C.P.C. PIO RONALD BACA COBOS
GERENTE REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO